## CAS. N° 4113-2015 DEL SANTA

### Indemnización

Lima, diez de diciembre de dos mil quince.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso interpuesto la **Empresa** de **Transportes** casación por Racionalización Empresarial S.A Grupo Gloria (página seiscientos sesenta y cuatro) contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio del dos mil quince (página seiscientos veintisiete), que confirma la sentencia de primera instancia de fecha ocho de enero del dos mil quince (página quinientos cuarenta y cuatro), que declara fundada en parte la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Lev N° 29364.

<u>SEGUNDO</u>.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que emitió la resolución recurrida. III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3 del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada en fecha veintiuno de agosto del dos mil quince y el recurso de casación se presentó en fecha cuatro de setiembre del dos mil quince. IV) adjunta arancel judicial (fojas seiscientos sesenta y tres – A).

TERCERO, - Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, en razón que le fue

### CAS. N° 4113-2015 DEL SANTA

#### Indemnización

desfavorable a sus intereses, conforme se verifica de página quinientos ochenta y ocho, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

<u>CUARTO</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso se denuncia:

1.- Infracción normativa del artículo 1972 del Código Civil y artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil. Alega que bastaba la sola corroboración de la atribución del hecho de la propia víctima como factor determinante del accidente para declarar la fractura causal y la inexistencia de responsabilidad de su parte y de su asegurado; sin embargo la Sala Superior sostiene que debido a que las investigaciones policiales concluyen (en un extremo de manera subjetiva y sin ninguna prueba) que la unidad vehicular se desplazaba a una velocidad "no apropiada" para las condiciones de la vía, se estaría ante un supuesto de concausa. Indica que el error analítico incurrido por la Sala Superior esa evidente, ya que no resulta verosímil que un vehículo que se desplaza a 80 km/h en una vía interprovincial y de alta velocidad lo haga a una velocidad no apropiada para las condiciones de la vía, ello debido a que el Código de Tránsito establece expresamente que la velocidad máxima permitida en este tipo de de vías por las noches es de 80 km/h.

Aduce que no se ha demostrado en ningún momento que la suma de S/. 150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 nuevos soles) sea prudente o razonable para el supuesto daño ocasionado a la familia de la demandante por el fallecimiento de Edgar Castro Llanca, quien se desplazaba de manera imprudente, temeraria, negligente y en estado de





### CAS. N° 4113-2015 DEL SANTA

#### Indemnización

ebriedad por una vía que se encontraba prohibida para el tránsito peatonal.

Manifiesta que existe una valoración defectuosa de los resultados y conclusiones de las investigaciones policiales, toda vez que no existe documento ni medio probatorio alguno, salvo el dicho policial que demuestre que el vehículo supuestamente se desplazaba a una velocidad que no era prudente ni razonable para las circunstancias de la vía.

2.- Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. Menciona que la Sala Superior únicamente se ha fundamentado en la apreciación (no corroborada ni probada de un extremo subjetivo de las conclusiones propuestas por la policía) del accionar del conductor de la unidad asegurada, sosteniendo erróneamente que ésta es un factor contributivo del accidente. Sin embargo en ninguna etapa del desarrollo de la actividad probatoria ni la parte demandante, ni el juez de oficio han actuado medios probatorios que demuestren que el conductor del vehículo asegurado haya cometido una imprudencia o se encontraba conduciendo en condiciones que no resultaban ser apropiadas para el tipo de vía que transitaba; por el contrario, la policía acepta que el vehículo transitaba dentro de la velocidad regulada por ley para el tipo de vía, solamente que ésta no le parece prudente debido a criterios totalmente subjetivos, inmotivados y carentes de sustento.

**QUINTO**.- Que, la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. En esa perspectiva se tiene:



## CAS. N° 4113-2015 DEL SANTA

### Indemnización

- 7. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios<sup>9</sup>" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"10 y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"<sup>11</sup>. Desde esa perspectiva Devis Echandía ha señalado que las limitaciones que presenta el recurso tiene tres aspectos: "1) en cuanto a las sentencias que puedan ser objeto de él, pues sólo se otorga para alguna de las dictadas por tribunales superiores en segunda instancia y en lo civil además para las que dicten en única instancia en procesos de responsabilidad civil contra jueces (...); 2) en cuanto a las causales que sirven para que estas sentencias puedan ser revocadas o reformadas, que están taxativamente señaladas; y, 3) en cuanto a las facultades de la Corte en el examen y decisión del recurso, pues no puede examinar errores de la sentencia que el recurrente no acuse ni por causales que la ley no contemple."12
- 8. El recurso es analizado y resuelto por la Corte Casatoria, la que, a diferencia de su antecedente el Tribunal de Casación, pertenece al órgano jurisdiccional y se encuentra ubicada en la cúspide del aparato. Ella administra justicia a los particulares, bajo la salvedad de que sólo lo hace en los casos en que sirva al interés público y juzgando no el mérito de la controversia, sino la sentencia de apelación<sup>13</sup> o, como dice





<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

p. 15.

11 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires
1959, p. 55.

Devis Echandía, Hernán. Teoría General del Proceso. Tomo II. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985, p. 643.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16, p. 51.

## CAS. N° 4113-2015 DEL SANTA

### Indemnización

Calamandrei, "administra justicia a los particulares sólo en los límites en que ello puede servirle para conseguir su fin de unificación de la jurisprudencia<sup>14</sup>".

- **9.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in *procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
- **10.** Entre el *ius litigatoris* y el *ius constitutionis*, la casación optó por éste último. Es decir, lo que le interesa no es (fundamentalmente) subsanar el error que pudiera estar perjudicando a una de las partes, sino evitar los errores de alcance general. De ahí que Calamandrei advirtiera que sólo cuando el interés individual y el público concordaran podía accederse a la casación<sup>15</sup>.
- **11.** Asimismo, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión<sup>16</sup>.
- 12. Finalmente, cuando indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Calamandrei, Piero. Ob. cit,, p. 18

Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

## CAS. N° 4113-2015 DEL SANTA

#### Indemnización

Es, teniendo en cuenta estos parámetros que se emitirá el pronunciamiento respectivo.

**SEXTO**.- Que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente se advierte que la causal denunciada en el **ítem 1)** no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código referido, al no describirse en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni se demuestra la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que la recurrente pretende cuestionar con criterios fácticos y probatorios el criterio adoptado correctamente por la Sala Superior, sin fundarse en argumento válido y consistente alguno; y además debe precisarse que aspectos de orden probatorio no son viables en vía casatoria; consecuentemente, esta causal deviene en *improcedente*.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente se advierte que la causal denunciada en el **ítem 2**) tampoco cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código referido, al no describirse en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni se demuestra la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que, la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada con arreglo a ley y a lo actuado, habiéndose pronunciado la recurrida sobre los agravios denunciados en la apelación interpuesta; asimismo se ha garantizado en todas las etapas el debido proceso y la tutela procesal efectiva, tanto como se ha expuesto las razones que fundamentan la concausa; en ese sentido esta causal resulta *improcedente*.

OCTAVO.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido

## CAS. N° 4113-2015 DEL SANTA

### Indemnización

casatorio es anulatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes Racionalización Empresarial S.A Grupo Gloria (página seiscientos sesenta y cuatro), contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio del dos mil quince; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Lesly Sulay Romero Rosales, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo Calderón Puertas.-

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**WALDE JÁUREGUI** 

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ** 

**CUNYA CELI** 

CALDERÓN PUERTAS

hmh/igp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE

CORTE SUPREMA

11 5 ENE 2018

## CAS. N° 4113-2015 DEL SANTA

#### Indemnización

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción

SAVIN CAMPAÑA CORDOVA

Relator

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema